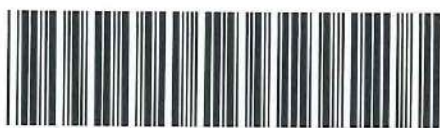


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026017843

03171

-2026-SATP



* 2 0 2 6 0 1 7 8 4 3 *

ADMINISTRADO: **García Chunga, Víctor Enrique (72863056)**
ASUNTO : **Rectificación de propietario**
MATERIA : **Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito**
FECHA : **Piura, 17 AGO 2026**

VISTO, el escrito de fecha 08 de julio de 2026, interpuesto por **García Chunga, Víctor Enrique**, identificado con DNI N.º **72863056**, con domicilio **procesal** en Sinchi Roca 103 Talarita, Distrito Castilla, provincia y departamento de Piura en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N° **18970P**, de propiedad registral, según el sistema TRANSATP, de **García Chunga, Ángel Luciano**, identificado con DNI N.º **72863056**, impuesta al conductor **García Chunga, Víctor Enrique**, identificado con DNI N° **72863064**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha, 23 de diciembre de 2025, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, al conductor **García Chunga, Ángel Luciano**, identificado con DNI N° 72863056, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

1.2.- Con fecha 08 de julio de 2026, a través del expediente administrativo N° **2026017843**, la persona de **García Chunga, Víctor Enrique**, identificado con DNI N° **72863064**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, en la que se ha incurrido en un error al consignar el nombre del infractor y el DNI que no corresponde en el sistema TRANSATP.

1.3.- Con fecha 11 de agosto de 2026, la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, emite el **INFORME N.º 470-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, en donde informa que se ha verificado el sistema y el físico del formato original de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, habiéndose constatado que en esta ha existido un error en la consignación del nombre del infractor y DNI que no corresponde en el sistema TRANSATP.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günter Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

03171

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".*

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la facultad normativa de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la facultad de fiscalización, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".*

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que *"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".*

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR**, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) **2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**.

2.2.- Rectificación

El artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 213º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha 23 de diciembre de 2025, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, al conductor **García Chunga, Ángel Luciano**, identificado con DNI N° 72863056, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

Asimismo, de lo consignado en el sistema **TRANSATP**, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, se ha consignado como infractor a **García Chunga, Víctor Enrique**, identificado con DNI N.º **72863064**, registrada al vehículo con placa única de rodaje **N° 18970P**.

En ese sentido, el administrado solicitó la corrección del infractor del vehículo identificado con la Placa Única de Rodaje **N° 18970P**, fundamentando la corrección en el hecho de que indica no ser el infractor; por ello anexa Copia del Original de la papeleta **Serie T 2025 N° 048083**, donde se puede apreciar que el infractor consignado es una persona distinta a él. Asimismo, en mérito a lo expuesto en el **INFORME N.º 470-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, se informa que la papeleta en cuestión se ha registrado erróneamente en el sistema **TRANSATP**, indicando que el colaborador de login **KHUAYANCA**, ha registrado de manera incorrecta la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N° 048083**, consignando como infractor de manera errónea a **García Chunga, Víctor Enrique**, identificado con DNI N.º **72863064**, debiendo ser lo correcto **García Chunga, Ángel Luciano**, identificado con DNI N° 72863056.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026017843

03171

-2026-SATP

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito, respecto del Infractor en el sistema TRANSATPNET.

PLACA	INFRACTOR	DNI
<u>18970P</u>	García Chunga, Víctor Enrique	72863064

Datos que deberían ir en las Papeletas de Infracción de Tránsito respecto del Infractor en el sistema TRANSATPNET

PLACA	INFRACTOR	DNI
<u>18970P</u>	García Chunga, Ángel Luciano	72863056

Por lo que, al haberse constatado la existencia de un error en la consignación tanto del infractor y en el registro de su DNI, corresponde su rectificación en los datos consignados en el sistema TRANSATPNET, perteneciente a esta entidad, siendo lo correcto consignar en la papeleta de infracción de tránsito Serie T 2025 N° 048083, en el rubro de infractor García Chunga, Ángel Luciano, identificado con DNI N° 72863056.

Asimismo, se ha verificado que se ha emitido y notificado el Informe Final de Instrucción N° 0000005560-2026, la Resolución Final de PAS N° 0000004959-2026, el Informe Final de Instrucción N° 0000005561-2026 y la Resolución Final de PAS N° 0000004960-2026, las mismas que se ha emitido con el nombre y DNI del infractor de forma incorrecta, por lo que debe ser anulada y emitirse de manera correcta.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al infractor y DNI, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie T 2025 N° 048083, interpuesta por García Chunga, Víctor Enrique, identificado con DNI N° 72863064, en el expediente administrativo N° 2026017843.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CORRÍJASE** en el sistema TRANSATPNET, la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie T 2025 N° 048083, debiendo consignarse como infractor: García Chunga, Ángel Luciano, identificado con DNI N° 72863056, con código de administrado N° 70108445300.

ARTÍCULO TERCERO. – **DEJESE SIN EFECTO LEGAL** el Informe Final de Instrucción N° 0000005560-2026, la Resolución Final de PAS N° 0000004959-2026, el Informe Final de Instrucción N° 0000005561-2026 y la Resolución Final de PAS N° 0000004960-2026, y sus gastos de emisión y notificación.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** a secretaria técnica del SATP la presente Resolución, para que tome las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, Registro Nacional de Sanciones, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Gestión de Cobranzas y Departamento de Informática para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ST/ E.R.D.N.T./EC/DGC/EEyN /RNS/DDD/Informática/Archivo.

SATP

Abog. Jesús R. Espinoza Flores
GERENTE DE OPERACIONES(e)

